



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : SARA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ  
DEMANDADO : JORGE ISAAC PEREZ CARRASCAL  
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2021-00045-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de ilegalidad de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 15 de Julio de 2021.

**CONSIDERACIONES**

El señor JORGE ISAAC PEREZ CARRASCAL, a través de apoderado judicial, presentó escrito solicitando que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y retención del 100% de los Honorarios devengados por el ejecutado en su condición de Concejal del Municipio de Santa Ana Magdalena, decretadas mediante auto de fecha 15 de Julio de la presente anualidad.

Señala el peticionario, que la solicitud de ilegalidad se fundamenta en el hecho de que las medidas cautelares decretadas sobre los honorarios profesionales del demandado afectan indubitablemente su mínimo vital, ya que no cuenta con ingresos adicionales a los honorarios que percibe como Concejal del Municipio de Santa Ana Magdalena, soportando dicha petición con declaraciones extra juicio ante la Notaría Única del Círculo de Santa Ana Magdalena.

Este Despacho en ejercicio de la potestad que le competía para verificar la procedencia y confluencia de los requisitos propios de la medida cautelar requerida, siguiendo lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del C. G. del P. decretó el embargo y retención de los honorarios que por concepto del desempeño del cargo de Concejal de Santa Ana Magdalena, devenga el demandado JORGE ISAAC PEREZ CARRASCAL, limitando la medida a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000,00). Esto, ya que el ejercicio del cargo de Concejal no excluye la posibilidad de que la persona obtenga ingresos económicos complementarios. Por lo mismo, que el legislador no contempló la presunción de una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un Concejal, toda vez que se parte del supuesto que estas personas cuentan con fuentes de ingresos alternas, al no estar sujetas a la subordinación, ni a la exclusividad propia de un contrato laboral o de una relación laboral reglamentaria con el Estado.

Sin embargo, la Corte Constitucional a través de su Jurisprudencia ha establecido la regla consistente en que aunque no se debe presumir la afectación al mínimo vital de la persona a la que se le embargan sus honorarios, cuando esta logra acreditar sumariamente que ésta es su única fuente de ingresos, se debe proceder bajo las mismas reglas que garantizan el mínimo vital de los trabajadores que obtienen salario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

Esto último consiste en que el numeral 6 del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las normas respectivas. A su turno, el Código Sustantivo del Trabajo dispone que no es embargable el salario mínimo legal o convencional y que el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte y que todo salario puede ser embargado hasta en un 50 % en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Con relación a lo mencionado en líneas precedentes, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-725 del 2014 señaló: "...4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil...".

Ahora bien, el demandado acude al proceso para enrostrar una supuesta ilegalidad de la providencia de fecha 15 de Julio de 2021, la que fundamenta manifestando que con la medida cautelar decretada se le vulnera el mínimo vital, ya que afirma no cuenta con ingresos adicionales a los honorarios que percibe como Concejal del Municipio de Santa Ana Magdalena.

Por lo tanto, estima el Despacho que en el momento de decretar la medida no se incurrió en ninguna ilegalidad. Sin embargo, como el demandado afirma que no tiene otra fuente de ingresos, lo cual soporta con declaraciones extra juicio ante la Notaría Única del Círculo de Santa Ana Magdalena, se le dará credibilidad a su dicho, bajo el amparo del principio de la buena fe.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETESE la REDUCCION de la medida cautelar que pesa sobre los Honorarios que recibe el demandado JORGE ISAAC PEREZ CARRASCAL, como Honorable Concejal del Municipio de Santa Ana Magdalena, hasta la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual legal vigente tal como lo establece el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

**SEGUNDO: OFICIESE** en tal sentido al Pagador Habilitado y/o Presidente del Honorable Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se sirva hacer los respectivos descuentos y, los ponga a disposición de este Juzgado a través de la Cuenta de Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Santa Ana Magdalena, a nombre de SARA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.901.495 expedida en Santa Ana Magdalena.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARCELA POMARICO DI FILIPPO**  
**JUEZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE SANTA ANA MAGDALENA  
Por estado No.068 de fecha 11/11/2021 se notificó el  
auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ.  
Secretario.